



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00090-00
Demandante: Mauricio Pisco Ovalle, Jorge Eliecer Soler Candil y Jacqueline Pisco Ovalle
Demandados: Personas Determinadas e Indeterminadas que tengan relación con los señores Pisco de Soler Leonor, Pisco Luna Adan y Pisco Luna Pedro Emilio
Proceso: Pertenencia

Los señores Mauricio Pisco Ovalle, Jorge Eliecer Soler Candil y Jacqueline Pisco Ovalle presentan demanda de Pertenencia, en contra de Personas Determinadas e Indeterminadas que tengan relación con los señores Pisco de Soler Leonor, Pisco Luna Adan y Pisco Luna Pedro Emilio.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Poder sin requisitos legales.

Deberá allegar poderes con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP, en tanto el asunto no está debidamente determinado, pues se promueve demanda de pertenencia y los poderes se confirieron para adelantar trámites de saneamiento de títulos lo cual comporta una incongruencia entre el mandato y la demanda. Así mismo, no se indica sobre qué bienes recaerá el proceso, ni quienes son los demandados.

2. El nombre y domicilio de las partes.

En este caso se incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del CGP y el numeral 5 del artículo 375 del mismo código, pues la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular del derecho real de dominio y en este caso, no se aportó el respectivo certificado especial que permita establecer quién ostenta tal condición.

Desde ya debe recordarse que si algún titular del derecho real de dominio es persona fallecida deberá procederse tal y como lo indica el inciso 2 del artículo 85

en concordancia con el 87 del CGP, esto es, aportando la prueba de la calidad en que intervendrán las partes (registro civil en caso de herederos) y dirigiendo la demanda en contra de sus herederos determinados si se conocen y en todo caso, en contra de los herederos indeterminados, como lo disponen las normas en mención.

3. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En cumplimiento del numeral 4 del artículo 82, en concordancia con el artículo 83 ibidem, deberá aclarar si lo pretendido recae sobre la totalidad del inmueble o sobre uno de menor extensión. De tratarse de un predio de menor extensión deberá identificarse tanto el bien de menor extensión como el de mayor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP. Lo anterior, por cuanto en el hecho décimo sexto se indica que “...son condueños y poseedores del resto de la finca “La Isla” los señores LEONOR PISCO DE SOLER y ADAN PISCO LUNA (fallecido), PEDRO EMILIO PISCO LUNA...” (pág. 9 PDF01).

Así mismo se advierte que las pretensiones tercera y cuarta no resultan procedentes en el marco del proceso de pertenencia.

4. Cuando no se acompañe de los anexos ordenados por la Ley.

En este caso la demanda no cumple con las exigencias formales establecidas en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en tanto no se acompañan los anexos ordenados por la Ley. Para el caso, es preciso tener en cuenta lo dispuesto además en el artículo 375. del CGP, así como el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es preciso que se aporte certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20492425, por lo que, no se puede constatar la situación actual del bien y un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual tampoco fue aportado, documento que además permite establecer quien debe ser llamado a juicio en condición de demandado.

5. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

En este caso, aunque se estableció el valor de la cuantía, no se cumple con la exigencia formal regulada por el numeral 9 del artículo 82 del CGP, pues se aportó el Certificado Catastral Especial correspondiente al año 2015, por lo que resulta procedente que se aporte el mismo certificado con fecha reciente para establecer el avalúo a la fecha de presentación de la demanda.

6. 7. Las demás que exija la Ley.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es preciso que la parte actora:

- Indique la dirección electrónica de los testigos y si estos carecen de una, así deberá informarlo
- Definido quien debe ser el demandado deberá informarse si se conoce la dirección física y electrónica en donde pueda ser notificado.

En caso que las pretensiones versen sobre predios que hacen parte de un predio de mayor extensión, es preciso que se cumpla con lo previsto en el artículo 83 del CGP e identifique el inmueble sobre el que recae la pretensión, así como el predio de mayor extensión, especificando su nombre, ubicación, linderos, área, colindantes en el caso de predios rurales, folio de matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

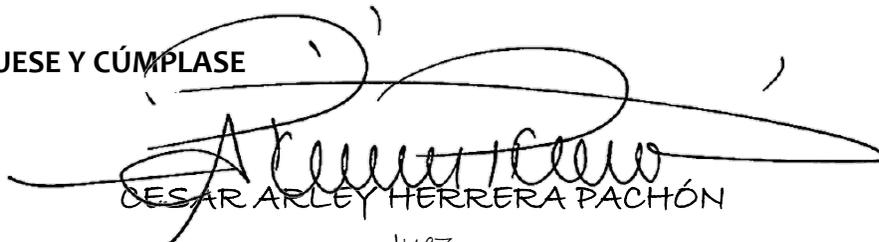
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería, a la abogada Martha Catalina Quecan Herrera, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 11 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO